

TRAVEL AGENCY COMMISSIONER - AREA 1
VERÓNICA PACHECO-SANFUENTES
110 – 3083 West 4th Avenue
Vancouver, British Columbia V6K 1R5
CANADA

DECISIÓN – 30 de Julio de 2019

Las Partes:

Viajes MARA

Código IATA # 55-5 06964

Misiones, Argentina

Representada por su Gerente General, Sra. Margarita Valenti

La Agente

vs.

International Air Transport Association

Global Distribution Centre

Torre Europa

Paseo de la Castellana, 95

28046 Madrid, España

Representada por la Asistente a la Gerencia de Acreditación, Srta. Ingrid Ogando

IATA

I. EL CASO

Este recurso de revisión versa sobre dos asuntos claramente diferenciados uno del otro que han sido traídos a colación por la Agente, a saber:

1. Por un lado, la Agente impugna la multa que le ha sido impuesta por una tardía notificación de un cambio de propietario acaecido en su empresa en fecha 23 de Enero de 2018, cuyo aviso fue dado a IATA el 8 de Abril de 2019. Esta multa le ha sido impuesta en virtud de la Resolución 818g, s. 10.12.1, en conjunción con su Anexo "D"; y,
2. Por otro lado, la Agente impugna la multa que le fue impuesta derivada de un alegado pago tardío del último Reporte de Ventas al BSP, contemplada en el artículo 1.7.2.1(c) de la Resolución 818g, Anexo "A". La factura

contentiva de este cargo fue emitida porque, a pesar de que la Agente realizó el pago en fecha 15 de Mayo de los corrientes, IATA recibió el mismo en fecha 16 de Mayo, vale decir, un día después de la fecha de pago indicada en el calendario del BSP aplicable en la Argentina. Esta demora se debió a que parte del pago de la cantidad debida fue realizado con un cheque que requería 48horas para hacerse efectivo en la cuenta de IATA, momento para el cual la fecha límite de pago ya había vencido.

II. AUDIENCIA ORAL

Ambas Partes tuvieron la oportunidad de expresar sus argumentos y de promover las pruebas que consideraron pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Por lo que consideré innecesaria la realización de una audiencia oral (de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 820e), sin que ello haya, en modo alguno, menoscabado el derecho a la defensa ni al debido proceso de ninguna de las Partes.

III. CONSIDERACIONES

Comienzo por indicar que en vista del disgusto que la imposición de estas multas, particularmente de la primera, le causó a la Agente, luego de haber operado en Argentina como Agente Acreditado durante veinte (20) años, la Agente solicitó la renuncia de su acreditación IATA en el mes de Mayo de 2019. El 31 de Mayo de 2019 recibió la confirmación de IATA sobre la aludida solicitud y le informaron que las Aerolíneas Miembros del BSP habían sido notificadas al respecto.

1. En cuanto a la multa de Mil Quinientos Francos Suizos (CHF 1,500) que le ha sido impuesta a la Agente por una tardía notificación de un cambio de propietario acaecido en su empresa en fecha 23 de Enero de 2018, y cuyo aviso fue dado el 8 de Abril de 2019 a IATA. Observo cuanto sigue:

Al margen de ser totalmente desproporcionado el imponer semejante cantidad de dinero por una falta que en nada afectó a ninguna Aerolínea Miembro de IATA ni puso en riesgo ningunos fondos pertenecientes a tales Aerolíneas, las ‘nuevas’ tarifas establecidas en el Anexo “D” de la Resolución 818g, NO son aplicables en este caso; toda vez que la norma aplicable, en ausencia de disposición expresa que indique lo contrario, es aquella vigente al momento en que la falta fue cometida, a saber, la penalidad vigente en Enero de 2018.

En efecto, el Anexo ‘D’ fue recién incorporado a la Resolución 818g por decisión de la Conferencia de Pasajes (“PACONF”) 39th, cuya entrada en vigor fue el 1 de Junio de 2018. Antes de tal fecha, no existía tal Anexo y, por ende, no existían tales tarifas.

Consecuentemente, corresponde a IATA aplicar la multa administrativa por la demora incurrida por la Agente que existía al momento en que tal falta ocurrió, vale decir, la que existía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.12.1 y 10.12.2 de la Resolución 818g dictada por **PACONF 38th**, con vigencia del 1 de Junio de 2017 al 31 de Mayo de 2018. La multa vigente transcurridos los cinco (5) días luego del haber acaecido el cambio no reportado; es decir, la que existía para el 28 de Enero de 2018. Así se decide.-

A mayor abundamiento, no está demás observar respecto a la debida proporcionalidad que debieran guardar las multas impuestas por IATA, de suerte de no ser más bien confiscatorias en lugar de simplemente sancionatorias, lo previsto en el artículo 14.1.3 de la Resolución 818g, vigente al momento en que la falta fue cometida, a saber la aprobada por PACONF 38th, la cual expresamente indicaba que en los casos en los cuales Agentes Acreditados no cumplieren con lo establecido en los Criterios Financieros Locales una <<**tarifa de costo justificado**>> sería impuesta. En este caso resulta difícil encontrar algún tipo de justificación entre la falta cometida y la sanción impuesta.

Así se decide.-

2. Respecto a la multa que le fue impuesta a la Agente derivada de un alegado pago tardío del último Reporte de Ventas al BSP, contemplada en el artículo 1.7.2.1(c) de la Resolución 818g, Anexo "A" y cuyo monto estaría igualmente contemplado en el antes referido Anexo "D" de la Resolución 818g, observo cuanto sigue:

El Anexo "D" prevé una multa de Ciento Cincuenta Francos Suizos (CHF 150) por concepto de pago tardío. En este caso, al haber sido el pago tardío realizado por la Agente en el mes de Mayo de 2019, aplicando el mismo criterio mencionado *supra*, la norma aplicable es la contenida en el referido Anexo "D" de la Resolución 818g, cuyo período de vigencia fue desde el 1 de Junio de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2019¹.

Aún cuando siento empatía con el argumento formulado por la Agente en el sentido que ella ya había pagado más del 72% del monto debido de forma correcta y puntual, siendo el causante del retraso el restante deudor, ya que el mismo fue realizado con un cheque que requería de cierto tiempo para ser procesado y acreditado en la cuenta de IATA, carezco de competencia para apartarme de lo estipulado por la norma; por lo cual me limito a exhortar muy respetuosamente a IATA a evaluar la posibilidad de exonerar a la Agente de esta multa, ya que la misma se debió a un cúmulo de circunstancias desafortunadas después de una trayectoria de veinte años de acreditación y el monto deudor era significativamente menor a lo ya pagado por la Agente.

IV. DECISIÓN

Con fundamento en las razones expuestas precedentemente, y en base a las Resoluciones aplicables declaro:

¹ Este Anexo "D" fue igualmente incluido en el Manual de Resoluciones que entró en vigor el 1 de Junio de 2019 (PACONF/40th).

- La multa de CHF 1,500.00 estipulada en el Anexo “D” de la Resolución 818g (PACONF/40th) no es aplicable a la falta cometida por la Agente, respecto a la tardía notificación del cambio de propietario ocurrido en la sede social de la Agente en el mes de Enero de 2018, por no encontrarse vigente al momento en que tal falta fue cometida;
- IATA deberá imponer la multa vigente para el mes de Enero de 2018, a saber la establecida en el Manual de Resoluciones de la **PACONF/38th**, de conformidad con lo establecido en los artículos 10.12.1 y 10.12.2 de la Resolución 818g.
- La multa de 150 CHF, impuesta al Agente como consecuencia de un pago tardío del último Reporte de Ventas al BSP, ocurrido el mes de Mayo de 2019, de conformidad con el Anexo “D” de la Resolución 818g, se mantiene.

Esta Decisión tiene efectos de inmediato.-

Decidido en Vancouver, a los 30 días del mes de Julio de 2019.

Handwritten signature in blue ink that reads "U Pacheco Sanfuentes". The signature is written in a cursive style and is underlined.

Se les indica a ambas Partes que disponen de los siguientes 15 días continuos para ejercer su derecho de solicitar cualquier aclaratoria o la corrección de algún error material o tipográfico que la presente requiera, tal como lo dispone el parágrafo 2.10 de la Resolución 820e. El referido plazo comenzará a correr a partir del día de hoy.

Así mismo, se les indica que transcurridos los referidos 15 días continuos (**14 de Agosto de 2019**), salvo el recibo de expresa nota en contrario de parte de ustedes, la presente decisión será publicada en la sección de acceso restringido de la página web de los Comisionados para Agencias de Viajes, cuya dirección aparece escrita al final de mi firma.

Finalmente, si luego de haber solicitado y obtenido aclaratoria o corrección de algún error material según indicado supra, alguna Parte aún considera que sus derechos han sido menoscabos por esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución 820e y la Sección 12 de la Resolución 818g en vigor, la Parte podrá acudir al procedimiento de Arbitraje previsto en las citadas normas.